

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2459/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mesos-Gallegos (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mesos-Gallegos (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mesos-Gallegos (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, parte del término municipal de Frades, correspondiente a la parroquia de Divino Salvador de Mesos y San Martín de Gallegos. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2460/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Leocadia de Branza (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Leocadia de Branza (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacio-

nal de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Leocadia de Branza (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, parte del término municipal de Arzua, perteneciente a la parroquia de Santa Leocadia de Branza. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2461/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Andabao (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Martín de Andabao (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Andabao (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, parte del término municipal de Boimorto, perteneciente a la parroquia de San Martín de Andabao. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los

párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2462/1972, de 18 de agosto, por el que se rectifica el perímetro de concentración parcelaria relativo a la zona de Oimbra-Penelas (Orense).

Por Decreto número tres mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Oimbra-Penelas (Orense), señalándose como perímetro de la misma la parte del término municipal de Oimbra, delimitado al Norte, por la carretera general de Verín a Portugal; al Sur, por viñedos pertenecientes a la parroquia de Rabal; al Este, por el río Tamega, y al Oeste, por la frontera portuguesa y montes del Salvador.

En la delimitación de este perímetro se ha incurrido en el error de no designar correctamente el límite Norte y omitir la parte del término municipal de Verín (Orense), comprendida en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que se establece en el artículo diecinueve de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el perímetro de concentración parcelaria relativo a la zona de Oimbras-Penelas (Orense), el cual será, en principio, el de las partes de los términos municipales de Oimbra y Verín, delimitado de la siguiente forma: Al Norte, por el camino vecinal de Videferre, que enlaza con la carretera de Verín a Portugal; al Este, por el río Tamega; al Sur, por viñedos pertenecientes a la parroquia de Rabal, y Oeste, por la frontera portuguesa y montes del Salvador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2463/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras de construcción del sito de Venta de Baños (Palencia).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, que modifica la Administración institucional del Ministerio de Agricultura, se dispone, en el artículo uno, apartado tres, que el Servicio Nacional de Cereales se denomine en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, y en el apartado c) del punto dos del artículo cuatro del propio Decreto-ley se dispone que el Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará entre otras actividades la de construir, conservar y explotar una red de silos y graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del sito de Venta de Baños (Palencia), no se han logrado los resultados debidos por solicitar sus propietarios un precio abusivo para el mismo o por su negativa a vender. Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan, se hace

imprescindible y como medida de excepción no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino, ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuatro del Decreto de diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación del terreno cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, línea eléctrica y vía apartadero del silo que a continuación se detalla, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La ocupación del terreno a que se hace referencia es:

Provincia de Palencia

Venta de Baños.—Solar situado en un extremo del casco urbano de Venta de Baños, con una superficie de seis mil cuatrocientos metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad de Palencia, una parte al tomo mil ochocientos once, libro treinta y ocho de Baños de Cerrato, folio cincuenta y cuatro, finca número tres mil ciento setenta y uno, y otra inscrita al amparo del artículo doscientos cinco de la Ley Hipotecaria, en el tomo mil ochocientos once del libro treinta y ocho de Baños de Cerrato, folio ciento treinta y uno, finca tres mil ciento noventa y ocho. Son propietarios don José y don Germán Renedo Melida, o de quien aparezca como verdadero titular, y sus lindeños:

Norte, calle Espronceda; Sur, Senda del Judío; Este, tapia de cerramiento de Renfe, y Oeste, con finca urbana de don Bruno García y solar de herederos de don Tomás Aguado.

Le afecta la expropiación en toda su extensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2484/1972, de 18 de agosto, por el que se declara, a efectos de la aplicación del procedimiento especial prevenido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la utilidad pública y la urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para el nuevo emplazamiento del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario del Noroeste, en el término municipal de Abegondo (La Coruña).

El Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario del Noroeste, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que tiene centrada su actuación en la investigación y desarrollo agrícola de más interés en la comarca, con el propósito no sólo de dar plena eficacia a su cometido, sino también de cumplir los programas que a este fin suscribió el Gobierno español con Organismos internacionales, además de hacer realidad lo preceptuado en el Plan de Desarrollo Económico y Social, se encuentra en la urgente necesidad de expropiar las fincas indispensables para la realización de los fines señalados. Entre estos compromisos y convenios destacan el crédito concedido por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno al INIA, cuya realización se encuentra condicionada a la adquisición para el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario del Noroeste de una finca idónea para sus fines. Dentro del estricto marco nacional la urgencia, nuevo emplazamiento y puesta en marcha de las obras del referido Centro vienen comprendidas en el apartado d) del artículo segundo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobaba el I Plan de Desarrollo Económico y Social; en la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, aprobando el II Plan de Desarrollo; en el Decreto-ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno, prorrogando el II Plan de Desarrollo; en la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que aprueba el III Plan de Desarrollo, y en el Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo